Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y UTUADO
Panel XI

CENTRO DE DESARROLLO ACADÉMICO, INC Recurrido v. **GREAT EDUCATIONAL SERVICES, INC Y OTROS** Peticionarios	**KLCE201500689**	***Certiorari*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Núm.: A ca2014-2083 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de julio de 2015.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, *Great Educational Services, Inc.* (GES) y Soluciones Educativas para el Aprendizaje (SEPA) (en conjunto los peticionarios o partes peticionarias), mediante recurso de *certiorari*, y nos solicitan que revisemos y revoquemos una resolución emitida el 21 de abril de 2015 por la Sala Superior de Arecibo del Tribunal de Primera Instancia (TPI, foro primario, o instancia). Mediante el aludido dictamen el TPI denegó una solicitud de Sentencia Sumaria presentada por los peticionarios. En resolución que dictáramos el 5 de junio de 2015 ordenamos al foro primario que fundamentara adecuadamente el dictamen recurrido a tenor con la regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.[1] El TPI cumplió con nuestra orden el 8 de julio de 2015. Mediante resolución emitida ese

[1] Regla 83.1 – Dictamen sin fundamentos adecuados. "Cuando el Tribunal de Apelaciones determine que la sentencia o resolución final del Tribunal de Primera Instancia o de un organismo o agencia administrativa carece de los fundamentos necesarios para ejercer adecuadamente su función revisora deberá, en auxilio de jurisdicción, retener jurisdicción sobre el recurso y ordenar al tribunal de instancia, organismo o agencia que fundamente la sentencia o resolución final previamente emitida. Una vez recibido el dictamen fundamentado, el Tribunal podrá solicitar de las partes que se expresen y procederá a resolver el asunto." 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 83.1

mismo día, concedimos a todas las partes hasta el 15 de julio siguiente para presentar alegato suplementario a raíz de la resolución enmendada emitida. Tanto la parte peticionaria como la parte recurrida presentaron su posición el 15 de julio de 2015.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Los hechos esenciales y pertinentes para disponer del recurso se contraen a los siguientes:

Centro de Desarrollo Académico, Inc. (CDA, parte recurrida) presentó ante el TPI una demanda el 11 de abril de 2014[2] por daños y perjuicios, intervención culposa en relaciones contractuales, incumplimiento de contrato y cobro de dinero contra la parte peticionaria y Héctor Noris Galloza, su esposa Minerva Laguer Bonilla y la Sociedad Legal de gananciales compuesta por ellos.[3] Alegó CDA, que los demandados intervinieron de forma intencional con los contratos entre ella y sus coordinadores regionales, los cuales abandonaron su trabajo con CDA y comenzaron gestiones profesionales con GES y SEPA, a raíz de la interferencia de dichas compañías. La parte recurrida estimó los daños en una cantidad no menor de $3,300,000 más solicitó la imposición de costas, gastos y honorarios de abogados.

Tras varios trámites procesales innecesarios de discutir aquí[4], la parte peticionaria presentó una solicitud para que se dictara sentencia de forma sumaria el 26 de enero de 2015.[5] GES y SEPA alegaron 61 hechos materiales que no estaban en controversia, los cuales junto a la prueba documental anejada como al derecho expuesto procedía a que el

---

[2] Apéndice recurso págs. 12-18

[3] La demanda fue enmendada el 12 de mayo de 2014 y el 4 de agosto de 2014. Apéndice recurso págs. 24-31 y págs. 77-88.

[4] Entre ellos una solicitud de aseguramiento de sentencia y solicitud de embargo preventivo presentada por CDA, las cuales fue denegada por el TPI, ya que concluyó que no procedía el embargo preventivo solicitado, pues CDA no logró establecer una probabilidad de prevalecer en el caso. Además de que los daños reclamados por CDA eran especulativos por estar basados en proyecciones de gastos y ganancias. Dicho dictamen fue recurrido por CDA en el caso KLCE201400838. Este foro emitió resolución el 22 de abril de 2015 denegando la expedición del auto de certiorari solicitado.

[5] Apéndice recurso págs. 129-485

foro primario desestimara con perjuicio la demanda presentada por los recurridos. CDA presentó su oposición el 27 de marzo de 2015, en la cual alegaron que existía controversia aproximadamente en 41 de los 61 hechos materiales alegados por la parte peticionaria, además de aceptar que no existe controversia en 17 de los expuestos por ellos.[6] CDA en su oposición expuso alrededor de 76 hechos materiales adicionales, los cuales solicitó al foro primario que a tenor con la regla 36.4 de procedimiento Civil de 2009[7] estableciera que no estaban en controversia. Las partes peticionarias replicaron con un escrito en el que expusieron que CDA no refutó adecuadamente los hechos materiales que no están en controversia expuestos por ellos y negaron por no estar sustentado con una referencia al récord o con evidencia los 76 hechos materiales expuestos por CDA.[8]

El foro de instancia el 21 de abril de 2015 notificada el día 23 siguiente, emitió una resolución en la que denegó la sentencia sumaria solicitada.[9] En dicha resolución concluyó lo siguiente:

> […]En fin, visto en la manera más beneficiosa a los demandados, este Tribunal encuentra que a[u]n tomando los hechos expuestos en su moción como ciertos, sólo un desfile de prueba testimonial sobre la intención de las partes y el uso y costumbre de la industria arrojaría luz para dar forma y vida a las palabras del contrato. Esto sin mencionar que una presentación de prueba robusta podría arrojar aún más luz sobre los hechos que los mismos proponen. [citas omitidas]

II.

Inconforme con el aludido dictamen, el 26 de mayo de 2015 la parte peticionaria presentó ante este Tribunal el recurso de certiorari que hoy atendemos y le atribuye los siguientes errores al foro primario:

---

[6] Apéndice recurso págs. 492-815

[7] "Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, **incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia**. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno." 32 L.P.R.A. Ap. V. Regla 36.4 [énfasis suplido].

[8] Apéndice recurso págs. 818-858

[9] Apéndice recurso págs. 5-11

> Primer Error: Erró el TPI al resolver que la solicitud de sentencia sumaria era improcedente en tanto era necesario entrar en los hechos del caso, apreciar prueba y examinar evidencia extrínseca sobre el uso y costumbre en la industria bajo el mantra de secretos de negocios cuando aquí ese asunto no es relevante por no haber ni una alegación alguna sobre el particular.
>
> Segundo Error: Erró el TPI al ignorar la solicitud de sentencia sumaria bien fundamentada de las Peticionarias y hacer caso omiso del craso incumplimiento del CDA con las reglas procesales relativas a las oposiciones a solicitudes de sentencia sumaria y lo resuelto en *J.F. Montalvo*.
>
> Tercer Error: Erró el TPI al no emitir determinaciones de hechos conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, máxime cuando la propia CDA dio por admitidos numerosos hechos propuestos por las Peticionarias, y no controvirtió adecuadamente los restantes hechos propuestos.

Examinado el recurso presentado, este foro intermedio expidió resolución el 5 de junio de 2015, en el cual determinamos que el foro primario había incumplido con la regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra y le ordenamos que cumpliera con la misma. La parte recurrida el 5 de junio de 2015 presentó su oposición al recurso. El TPI el 8 de julio de 2015 notificó la resolución enmendada a tenor con la regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. En dicha resolución, el foro primario estableció 18 hechos materiales de los cuales no existe controversia y 8 hechos materiales de los cuales existe controversia y le impedían dictar una sentencia sumaria. Entre los hechos que el TPI entiende que existe controversia están:

1) Diferencias y similitudes entre el programa de tutorías denominado "Programa de Estrategias Educativas Complementarias (PEEC)" y el programa de tutorías denominado "Supplemental Educational Services "(SES); en particular, si el programa PEEC eliminó el programa SES o meramente lo sustituyó, siendo esencialmente iguales ambos programas, con excepción del nombre y disminución en el presupuesto.
2) Funciones que realizan los proveedores y coordinadores antes del comienzo del periodo de casa abiertas, bajo los programas PEEC y SES.
3) Si los contratos otorgados entre CDA y los coordinadores durante el 7 y 19 de agosto de 2013 quedaron sin efecto o validez en 30 de septiembre de 2013, cuando el Departamento de Educación cambió el programa SES a PEEC.

4) Remedios disponibles a CDA en caso de que los coordinadores o el codemandado Galloza violaran el contrato, si alguno.
5) Si constituyó o no un contrato en daño de tercero o no, por parte de GES la contratación de las siguientes personas: Daniel Texeira Orsini, Edjeledeira Meléndez, Juan N. Miranda Torres, Julio A. Morales Morales, Nilsa Vargas Estremera, Orlando Hernández Nieves y Héctor A. Galloza Laguer (coordinadores escolares) y el codemandado Galloza. En tal caso, que daños sufrió CDA, si alguno.
6) Relación entre SEPA y GES; en particular si tiene en común directores, oficiales, accionistas, contadores, empleados y oficinas, entre otros.
7) Intervención de SEPA con los coordinadores antes mencionados contratados por GES, si alguno.
8) Fecha en que los coordinadores escolares le devolvieron a CDA el material promocional, equipo tecnológico, mesas y otros equipos que CDA le había entregado en preparación al periodo de casas abiertas.

Habiéndoles concedido término adicional a ambas partes para suplementar sus respectivas posiciones, a raíz de la resolución enmendada dictada por el foro primario, el 15 de julio tanto la parte peticionaria como la parte recurrida presentaron sus escritos suplementarios respectivamente.

III.

Examinemos el derecho aplicable al recurso ante nuestra consideración.

A. El auto de *certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la *denegatoria de una moción de carácter dispositivo*. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por cuestionar la parte peticionaria la determinación del TPI de denegar su solicitud de sentencia sumaria, tenemos autoridad para revisar el mismo conforme la Regla antes citada. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 338-339 (2012). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. *Id.* Estos criterios son:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty,* 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

B. Mecanismo de sentencia sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria está consagrado en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V (2009), cuyo propósito va dirigido a prescindir de la celebración de juicios en los méritos y a propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles cuando no existen controversias sobre hechos medulares en el caso. *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Internacional Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 D.P.R. __ (2015), resuelto el 21 de mayo de 2015; *Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E*, 2014 TSPR 133, 192 D.P.R. __ (2014), resuelto el 15 de noviembre de 2014. *Zapata v. J. F. Montalvo Cash & Carry*, 189 D.P.R. 414 (2013); *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 D.P.R. 307, 326 (2013)[10]; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 D.P.R. 713, 756 (2012); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 D.P.R. 113, 128 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 931-932 (2010). Utilizado de manera adecuada, este mecanismo contribuye a

[10] Aunque en esta opinión el Tribunal Supremo hizo referencia a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 1979, dicho foro aclaró que el análisis es el mismo bajo la vigente Regla 36 de Procedimiento Civil, la cual aplica a la presente controversia. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 D.P.R. 307 (2013), esc. 10.

descongestionar los calendarios judiciales. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 331-332 (2004).

La Regla 36.2, 32 L.P.R.A. Ap. V, le concede el derecho a un demandante o demandado a presentar una moción, fundada en declaraciones juradas u otra prueba que demuestre la inexistencia de una controversia de hechos medulares o esenciales, para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Por tanto, la parte que solicite que se dicte sentencia a su favor debe demostrar con claridad que no existe controversia sobre hechos esenciales y que tiene derecho a lo reclamado. *Íd*. Recientemente nuestro Tribunal Supremo reiteró que la controversia en cuanto al hecho material tiene que ser una real por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. La duda debe ser de naturaleza tal que permita "concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Internacional Corporation, supra,* citando a *Ramos Pérez v. Univision, supra,* págs. 213-214.

Si la moción de sentencia sumaria cumple con los requisitos de la Regla 36, *supra*, quien se opone no podrá descansar solamente en aseveraciones o negaciones de los hechos, sino que tiene la obligación de contestar tan detallada y específicamente como lo haya hecho quien solicita la resolución sumaria del proceso. De no hacerlo así, si procediese, se podría dictar sentencia sumaria en su contra. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3 (c).

Según dispone la Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V (2009), la solicitud de sentencia sumaria será concedida de manera inmediata "si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como

cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente".

Para realizar este análisis, los tribunales deben examinar "los documentos que acompañan la moción, los documentos incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente". *Abrams Rivera v. E.L.A.*, *supra*, pág. 933. Esto se extiende incluso a aquellos documentos en los autos originales del caso que no hayan sido parte de la sentencia sumaria. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 D.P.R. 288, 300 (2012). No obstante, el Tribunal Supremo recientemente expresó que el tribunal no tiene la obligación de examinar aquellas porciones de las declaraciones juradas y otra prueba que no hayan sido citadas expresamente por la parte promovente en la relación de hechos de su escrito. *Zapata v. J. F. Montalvo Cash & Carry*, *supra*.

Precisa puntualizar que es el análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. **Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado, puesto que solamente se dispondrá del pleito sumariamente si ello procede como cuestión de derecho**. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, debemos recalcar que no es "aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa." *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 219[11]. No obstante, este mecanismo siempre ha estado disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes[12]. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*; *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*,

---

[11] Citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 D.P.R. 294 (1994).
[12] *Íd*., citando a *García López v. Méndez García*, 88 D.P.R. 363, 380 (1963). Véase además, *Abrams Rivera v. E.L.A*., *supra.*

supra; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, *supra.* El principio rector que debe guiar al juez de instancia es, por tanto, "el sabio discernimiento, ya que mal utilizada, puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley". *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*.[13] **Esto es de suma importancia, pues la mera existencia de "una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria…cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente".** *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*.[14]

De otro lado, al cuestionarse ante este Tribunal la corrección de una sentencia sumaria, procede que utilicemos los mismos criterios que el foro *a quo* para determinar si ésa era la manera correcta en derecho de disponer del caso. *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 334. Ello ha sido reafirmado por el Tribunal Supremo mediante la reciente opinión emitida en el caso de *Meléndez González y otros v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Internacional Corporation, supra,* donde estableció cuál es el estándar de revisión que este foro apelativo debe utilizar al evaluar la concesión o denegación de una solicitud de sentencia sumaria. Por su pertinencia, citamos *in extenso* lo que allí se dispuso:

> **Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
>
> **Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto

---

[13] Cita omitida.
[14] Citando a *Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares*, *supra*.

> la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.
>
> **Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.
>
> **Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.
>
> Este estándar atempera lo que habíamos establecido hace una década en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a las exigencias de las nuevas Reglas de Procedimiento Civil. Específicamente, aplicar el requisito de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra,* para exigir que el Tribunal de Apelaciones exprese concretamente cuáles hechos materiales están en controversia adelanta dos (2) propósitos.

Expuesto el derecho aplicable a la controversia ante nos, resolvemos.

IV.

Aun cuando la solicitud de la parte peticionaria se fundamenta en la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, lo cual podemos revisar al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, luego de revisar las alegaciones de la parte peticionaria y parte recurrida, no hallamos razón que justifique el intervenir con la decisión del foro recurrido en esta etapa de los procedimientos, conforme los criterios de la Regla 40 de este tribunal, *supra*.

Ciertamente, ante la controversia sobre alegada interferencia culposa en relaciones contractuales, más daños y perjuicios, consideramos que nuestro ejercicio de revisión debe, en toda prudencia, favorecer el manejo de sala ejercido por el juez de Instancia al denegar la sentencia sumaria. El foro primario concluyó que el contrato en

controversia no se puede interpretar únicamente de forma literal, sin considerar la intención y la buena fe de las partes envueltas. Además, el TPI indicó que acoger la solicitud de sentencia sumaria no le brindaría la oportunidad de poder considerar la aplicabilidad o no de la doctrina conocida como *ribus sic stantibus,*[15] entre otras. Teniendo presente que la discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324 (2005); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203 (1990), *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320 (2002). Además, que se incurre en abuso de discreción cuando el juez: 1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; 2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o 3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente, determinamos denegar el presente recurso. *Ramírez Ferrer v. Policía*, supra; *Pueblo v. Ortega Santiago,* supra. Ninguno de estos criterios nos mueven a concluir que el TPI abusó de su discreción al denegar la sentencia sumaria solicitada.

La parte peticionaria no puso en posición a este foro intermedio, de determinar que como cuestión de derecho en el dictamen recurrido medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del foro primario

V.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega el auto de certiorari.

---

[15] La claúsula *rebus sic stantibus* fue examinada original y extensamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Casera Foods, Inc. v. E.L.A*., 108 D.P.R.850 (1979). En ese caso el alto foro expresó que la cláusula rebus sic stantibus es la fórmula de mayor aceptación entre las variadas teorías sobre la revisión de contratos por alteración de las circunstancias y representa un contrapeso a la rigidez y absolutismo de sostener a ultranza, en todo momento y circunstancia, la voluntad contractual de las partes establecida en el principio de *pacta sunt servanda*, dispuesto en el Art. 1044 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 2994. También se ha señalado que la cláusula *rebus sic stantibus* atempera la inflexibilidad y severidad del principio de *pacta sunt servanda* y permite a un tribunal que intervenga en aquellos contratos en los que se lacera la buena fe o se causaría una injusticia al obligar a una parte al cumplimiento específico. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 D.P.R. 686, 695 (2008). La claúsula rebus sic stantibus es, pues, una limitación al principio de libertad contractual. *Coop. Sabanera v. Casiano Rivera*, 184 D.P.R. 169, 174 (2011).

Notifíquese.

Se ordena el desglose de los Apéndices.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones